

Res. No. 343-08 que instituye el 15 de febrero de cada año, como el día del Reeducado contra la Adicción.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 343-08

CONSIDERANDO: Que en la República Dominicana el problema del consumo y adicción a sustancias psicoactivas es una realidad que impacta muy nocivamente a todos los sectores sociales;

CONSIDERANDO: Que ante el crecimiento de la amenaza de las drogas, en fecha 15 de febrero del año 1975, un destacado grupo de personas creó la institución sin fines de lucro Hogar Crea Dominicano, incorporada mediante Decreto del Poder Ejecutivo, No.1708, de fecha 6 de febrero del 1976, cuyo objetivo primordial era rehabilitar las personas adictas a las drogas;

CONSIDERANDO: Que Hogar Crea Dominicano, Inc., ha manejado exitosamente tales casos, logrando anualmente reeducar a miles de personas afectadas de tan grave problema, reinsertándolas como entes productivos de la sociedad, llevando tranquilidad y bienestar a innumerables familias dominicanas, involucradas en una incertidumbre inigualable;

CONSIDERANDO: Que tal laudable labor de Hogar Crea Dominicano, junto a otras instituciones de igual naturaleza, debe ser emulada instituyendo en su honor el día 15 de febrero como el “Día del Reeducado contra la Adicción”, de modo que ese conmemorativo día sirva para que la sociedad dominicana reflexione y vea en la reeducación una necesidad social que debe ser respaldada por todos los sectores.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se instituye el día 15 de febrero de cada año como “**Día del Reeducado contra la Adicción**”.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el Consejo Nacional de Drogas, Hogar Crea Dominicano, Inc., y las instituciones y programas dedicados al tratamiento de personas adictas a drogas, quedan responsabilizados de crear los espacios y mecanismos que permitan la celebración de dicho día y aplicar esta ley.

Artículo 3.- La presente ley deroga cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

Artículo 4.- La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil siete; años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ